



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025.

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto al estatus que guarda un trámite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: trámite de reposición, proceso registral Inmobiliario, escritura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1091/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161725000453**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

* Solicito me informe el area de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposicion de antecedentes registrales numero P-

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jimenez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarías la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algún avance del mismo.

* Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi trámite, en virtud de que acudí al Archivo General de Notarías y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento.

*Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarías.

* Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores públicos de la dependencia del Registro Público de la Propiedad se niegan a dar atención al ciudadano.

*Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Público en general que dicha dependencia dejaría de dar atención al ciudadano.

*Solicito de celeridad a mi trámite número P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales.

Cabe hacer mención que ya se han realizado dos quejas al área pero ninguna a tenido respuesta.

[Sic.]

Datos complementarios: Dicha información se encuentra en poder del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el área de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El catorce de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/0652/2025 la misma fecha**, signado por la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la

Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, misma que aceptó competencia parcial, la cual se le hizo de conocimiento mediante oficio CJSJL/UT/602/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, asimismo dicha unidad administrativa envió el oficio CJSJL/DEJC/SCCBG/453/2025, de fecha 12 de marzo de 2025, suscrito por la Lic. Rosario Alcántara González, Subdirectora de Cultura Cívica y Buen Gobierno y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el similar CJSJL/DEJC/JUDCLR/453/2025, de fecha 07 de marzo, signado por la Lic. María de Lourdes Ortiz Aguilar, Jefa de Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro.

Con los oficios antes mencionados, se da atención a la solicitud de mérito, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiocho de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de la queja es que la respuesta dada mediante oficio CJSJL/UT/0652/2025 de fecha Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025 a mi solicitud Información Pública 090161725000435, no tiene nada que ver con mi solicitud de transparencia en virtud de que no se dio contestación a lo siguiente: * Solicito me informe el área de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el trámite de reposición de antecedentes registrales número P-400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarías la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algún avance del mismo. * Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya

que necesito saber el avance que tiene mi tramite, en virtud de que acudi al Archivo General de Notarias y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento. *Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias. * Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan a dar atencion al ciudadano. *Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Publico en general que dicha dependencia dejaria de dar atencion al ciudadano. *Solicito de celeridad a mi tramite numero P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales. Cabe hacer mencion que ya se han realizado dos quejas al area pero ninguna a tenido respuesta.
[Sic.]

IV. Admisión. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, CJS/UT/0848/2025 de veintisiete de marzo,

signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería y de Servicios Legales mismo que se transcribe en su parte fundamental:

[...]

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 06 de marzo de 2025, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161725000453, que requería la siguiente información:

“ Solicito me informe el area de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposisicon de antecedentes registrales numero P-400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarias la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algun avance del mismo. * Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi tramite, en virtud de que acudi al Archivo General de Notarias y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento. *Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias. * Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan a dar atencion al ciudadano. *Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Publico en general que dicha dependencia dejaria de dar atencion al ciudadano.

*Solicito de celeridad a mi tramite numero P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales. Cabe hacer mencion que ya se han realizado dos quejas al area pero ninguna a tenido respuesta.”(sic)...

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que dicha unidad administrativa envió el oficio número DGRPPC/DPRIC/0182/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, signado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, el cual se hizo del conocimiento del solicitante a través del similar CJSJL/UT/0729/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, enviado al correo electrónico que proporcionó, por ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

No omito mencionar que, por un error involuntario se le hizo llegar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información 09016172500435 y no a la 090161725000453 motivo del presente recurso, no obstante, como ya se mencionó, el oficio de respuesta correspondiente se notificó por el medio señalado por el solicitante, para recibir notificaciones.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 25 de marzo de 2025, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 1091/2025, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“El motivo de la queja es que la respuesta dada mediante oficio CJS/UT/0652/2025 de fecha Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025 a mi solicitud Información Pública 090161725000435, no tiene nada que ver con mi solicitud de transparencia en virtud de que no se dio contestación a lo siguiente: * Solicito me informe el area de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposicion de antecedentes

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 06 de marzo de 2025, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161725000453, que requería la siguiente información:

“ Solicito me informe el area de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposicion de antecedentes registrales numero P-400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarias la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algun avance del mismo. * Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi tramite, en virtud de que acudi al Archivo General de Notarias y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento. *Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias. * Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan a dar atencion al ciudadano. *Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se

haya generado para informar al Público en general que dicha dependencia dejaría de dar atención al ciudadano.

*Solicito de celeridad a mi trámite número P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales. Cabe hacer mención que ya se han realizado dos quejas al área pero ninguna a tenido respuesta.”(sic)...

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que dicha unidad administrativa envió el oficio número DGRPPC/DPRIC/0182/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, firmado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, el cual se hizo del conocimiento del solicitante a través del similar CJSJL/UT/0729/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, enviado al correo electrónico que proporcionó, por ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

No omito mencionar que, por un error involuntario se le hizo llegar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información 09016172500435 y no a la 090161725000453 motivo del presente recurso, no obstante, como ya se mencionó, el oficio de respuesta correspondiente se notificó por el medio señalado por el solicitante, para recibir notificaciones.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 25 de marzo de 2025, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 1091/2025, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“El motivo de la queja es que la respuesta dada mediante oficio CJSJL/UT/0652/2025 de fecha Ciudad de México, a 13 de marzo de 2025 a mi solicitud Información Pública 090161725000435, no tiene nada que ver con mi solicitud de transparencia en virtud de que no se dio contestación a lo siguiente: * Solicito me informe el área de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el trámite de reposición de antecedentes registrales número P-400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarías la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algún avance del mismo. * Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavía que argumentan sin fundamentar que

desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi tramite, en virtud de que acudí al Archivo General de Notarías y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento. *Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarías. * Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan a dar atencion al ciudadano.

*Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Publico en general que dicha dependencia dejaria de dar atencion al ciudadano. *Solicito de celeridad mi tramite numero P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales. Cabe hacer mencion que ya se han realizado dos quejas al area pero ninguna a tenido respuesta.” (SIC)...

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, rinde las manifestaciones de ley correspondientes.

P R U E B A S

ANEXO I. Imagen de captura de pantalla del correo electrónico que fue proporcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia: [XXXX]

ANEXO II. Imagen de captura de pantalla de la remisión de correo electrónico con el archivo en formato PDF, de fecha 20 de marzo de 2025, al correo que proporcionó.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0729/2025, de fecha 20 de marzo de 2025.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio DGRPPC/DPRIC/0182/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, firmado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Público y Registro de Programas.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/0652/2025, de fecha 13 de marzo de 2025 que contiene similares CJSL/DEJC/SCCBG/453/2025, de fecha 12 de marzo de 2025, suscrito por la Lic. Rosario Alcántara González, Subdirectora de Cultura Cívica y Buen Gobierno y Enlace en Materia de Transparencia, anexando el similar CJLSL/DEJC/JUDCLR/453/2025, de fecha 07 de marzo, firmado por la Lic. María de Lourdes Ortiz Aguilar, Jefa de Unidad Departamental de Cultura de la Legalidad y Registro, enviados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/809/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, mediante el cual se emitió a la solicitante la respuesta complementaria a su solicitud.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública a la hoy recurrente.

ANEXO VII. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico en donde se envió la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

[Sic.]

Asimismo remitió el oficio CJSJL/UT/0729/2025 de veinte de marzo signado por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA. En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que emitió el oficio con número DGRPPC/DPRIC/0182/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, firmado por la Lic. Verónica Rebollo García, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido el sujeto obligado anexo el oficio **DGRPPC/DPRIC/182/2025**, de diecinueve de marzo, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su Solicitud de Acceso a Información Pública 090161725000453, de fecha 5 de marzo de 2025, derivado de la Solicitud de Acceso a Información Pública, requiriendo la siguiente información:

*"Solicito me informe el are de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposicion de antecedentes registrales numero P-400534/2024, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2024 fue requerida al Archivo General de Notarias la escritura 63,317, sin que a la fecha haya habido algun avance del mismo. * Solicito me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi tramite, en virtud de que acudi al Archivo General de Notarias y me dicen que para que me den informes necesito decirles con que folio fue solicitada la escritura en comento. *Solicito copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias. * Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan u dar atencion al ciudadano. *Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, aficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Publico en general que dicha dependencia dejaria de dar atencion al ciudadano. *Solicito de celeridad a mi tramite numero P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales. Cabe hacer mencion que ya se han realizado dos quejas al area pero ninguna a tenido respuesta." (sic)*

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, informa lo siguiente:

De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, establece que es donde se dejará constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público, me permito, informar lo siguiente:

Del estudio extrínseco del número de entrada y trámite de mérito fue realizado por la registradora Laura Mendez Ríos, asimismo se le notifica que el número de entrada y trámite **P-400534/2024** se encuentra como **TRÁMITE**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025.

AGOTADO CON CALIFICACIÓN PROCEDENTE, esto quiere decir que se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene concluido el procedimiento registral, de conformidad con el artículo 30 fracción X del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Estatus del trámite que puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

Sin otro particular, deseo que la información proporcionada sea de su utilidad, saludos cordiales.

[...][Sic.]

Todo lo anterior notificando al particular por el medio señalando para oír y recibir notificaciones tal y como se aprecia a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1091/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Marzo de 2025 a las 11:56 hrs.

[...]



[...][Sic.]

VI. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó sobre los daños a las palmeras en la Ciudad de México lo siguiente:	El Sujeto obligado mediante la Subdirección de Áreas Verdes se pronunció a lo referente dentro de la alcaldía señalando lo siguiente:
1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?	Derivado de lo anterior, informo a usted, lo siguiente:
2.- ¿En que año se presentó la plaga que las contagió , contaminó y provocó su muerte?	1.-¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?

3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán? [Sic.]	En lo referente a esta Alcaldía por el momento no se cuenta con un censo de arbolado, por lo que no es posible proporcionar dicha información. 2.-¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte? En el año 2022, de acuerdo a sondeos en campo, se detectó dicho problema. 3.-¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.-¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras? 5.-¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? No se cuenta con dicha información 6.-¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? En esta Alcaldía los trabajos de poda y derribo de sujetos forestales se llevan a cabo por Obra por Administración, por lo que las áreas responsables de realizar los trabajos son la J.U.D. de Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las diez 7.-¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? En el resto de las Alcaldías se desconoce, pero en esta Alcaldía Gustavo A. Madero se detectaron al momento de hacer recorridos para la dictaminación de sujetos forestales.
---	---

	8.-¿ En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán? Los árboles a plantar son los que se encuentran estipulados en el Anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia , del sujeto obligado.	Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Información que no corresponde con lo peticionado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se

tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido y de una revisión entre lo peticionado, la respuesta, el agravio y la respuesta complementaria esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

1. Respecto al primer requerimiento en el que solicita “...*Solicito me informe el area de la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario el estatus real que guarda el tramite de reposisicon de antecedentes registrales número P-400534/2024...*” el sujeto obligado en respuesta complementaria manifestó que del estudio realizado del número de entrada y trámite de mérito mismo que fue realizado por la registradora Laura Mendez Rios, se informa que el trámite P-400534/2024 se encuentra como Trámite agotado con calificación procedente, esto quiere decir que se dio cumplimiento a dicho trámite y se tiene por concluido el procedimiento registral.

En este contexto, en su respuesta complementaria el sujeto obligado se pronunció de manera puntual sobre el requerimiento 1, señalando que se dio cumplimiento a dicho trámite y se tiene por concluido. **Por lo tanto, esta Ponencia considera que el requerimiento 1 ha sido debidamente atendido.**

2. Para el requerimiento 2 el particular solicita “...*me sea proporcionada una cita con la Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario, todavez que argumentan sin*

fundamentar que desde la pandemia dejaron de dar citas y atención al ciudadano, ya que necesito saber el avance que tiene mi tramite...”

Ahora bien, cabe resaltar que el particular intentó acceder a un trámite a través del Derecho de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, lo que realmente está solicitando corresponde a un derecho de petición, el cual no se encuentra amparado por el mecanismo de acceso a la información pública. Este derecho no faculta a los ciudadanos para realizar gestiones que excedan el ámbito de competencia de los sujetos obligados.

Cabe recordar que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública permite solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de dichos sujetos. Asimismo, es importante señalar que el trámite administrativo referido por el solicitante, no forma parte del objeto del derecho de acceso a la información pública, ya que se refiere a una gestión particular que debe atenderse a través de los cauces correspondientes, como lo es un procedimiento administrativo o un derecho de petición, no mediante una solicitud de acceso a la información. **Por lo tanto, esta Ponencia no puede ordenar que se genere algún tipo de tramite por medio del acceso a Información Pública.**

3. Ahora bien, respecto al requerimiento 3 en el que solicita “...*copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias...*” el sujeto obligado omitió manifestarse respecto a este punto de la solicitud.

Para este punto, dado que el sujeto obligado, no colmo el pedimento informativo del particular, el sujeto obligado debiera pronunciarse de manera expresa y clara respecto al requerimiento número 3 de la solicitud, o bien señalar que área es la que

cuenta con dicha información esto tomando en consideración que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue **una expresión documental**.

Por lo anterior, **se considera que el requerimiento 3 no fue atendido.**

4. Por otra parte de los requerimientos en el que solicita *“...Solicito me informen cual es el fundamento con el cual los servidores publicos de la dependencia del Registro Publico de la Propiedad se niegan a dar atencion al ciudadano. *Solicito copia simple de la gaceta oficial, nota, oficio, circular o cualquier documento que se haya generado para informar al Publico en general que dicha dependencia dejaria de dar atencion al ciudadano.Solicito de celeridad a mi tramite numero P-400534/2024 (0), reposición de antecedentes registrales...”*

En este tenor, cabe señalar, que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el

particular. De manera específica, se advierte que el requerimiento en el que solicita **“...copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarias...” no fue atendido dado que el sujeto obligado no se manifestó respecto a este punto.** Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara, precisa y documentada que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir un pronunciamiento expreso y claro respecto al requerimiento número 3 de la solicitud de acceso a la información, en el cual se solicita la copia simple del acuse con el cual fue requerida la escritura 63,317 al Archivo General de Notarías. En caso de no contar con dicha información, deberá indicar las razones del por que no la tiene.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.